

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

PETRO AIR CORP. Demandante - Apelante	KLAN202300532	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
v. MUNICIPIO DE YABUCOA, et al.		Civil núm.: BY2021CV00996 (906)
Demandados - Apelados		Sobre: Impugnación de Deficiencias de Patentes Municipales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una demanda de sentencia declaratoria en cuanto a unos municipios demandados (excepto uno). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues el mecanismo de sentencia declaratoria es idóneo en este contexto, en el que la parte demandante solicita aclarar la existencia, o el alcance, de su potencial responsabilidad contributiva hacia cada uno de los municipios demandados.

I.

En marzo de 2021, Petro Air Corp. (la “Corporación”) presentó la acción de referencia, sobre impugnación de deficiencia de patente municipal y sentencia declaratoria (la “Demanda”), contra los municipios de Yabucoa, Guaynabo, Aguadilla, Ponce, Carolina y San Juan.¹ Aseveró que se dedica a la venta de combustible de aviación para aviones de propulsión por hélice y por jet.

¹ Con anterioridad a la presentación del pleito de referencia, la Corporación presentó una fianza a favor del Municipio de Yabucoa ascendente a \$1,059,230.17, ante el Director de Finanzas de dicho municipio.

La Corporación alegó que su oficina principal está ubicada en el parque empresarial *Metro Office Park*, sito en el municipio de Guaynabo, lugar donde se llevan a cabo todas las transacciones de ventas de combustible a todo cliente en Puerto Rico. Explicó que, en atención a ello, siempre ha presentado ante Guaynabo su declaración de volumen de negocios y es a dicho municipio a quien único ha estado pagando la patente municipal.

La Corporación también indicó que, a partir de noviembre de 2018, le arrendó un terminal con tanques de almacenamiento de combustible a Buckeye Caribbean Terminals, Inc., ubicado en el municipio de Yabucoa.² Añadió que, esporádicamente, despachó combustible desde dicho terminal a clientes que así se lo solicitaron.

La Corporación expuso que, mediante una carta con fecha de 10 de febrero de 2021, el municipio de Yabucoa le notificó una deficiencia ascendente a \$971,770.80 con relación al pago de patente municipal correspondiente a los años fiscales 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021. La Corporación impugna la procedencia de la reclamación de Yabucoa debido a que realiza todas sus transacciones de venta de combustible en su oficina central. Además, el combustible para aviones jet que almacena en el terminal de Buckeye es recogido en tanques rodantes remolcados por carreros independientes, quienes transportan el combustible a los aeropuertos. Añadió que empleados o contratistas del terminal Buckeye o de Shell son los responsables del mantenimiento y operación del terminal y de ofrecer acceso a los carreros independientes que recogen el combustible en tanques de la Corporación.

² Anteriormente, entre los años de 2011-2015, la Corporación le subarrendó los tanques de almacenamiento de Buckeye a Shell Trading US Company ("Shell"). Mientras que, de diciembre de 2015 a octubre de 2018, la Corporación no almacenó combustible en el terminal de Buckeye, toda vez que lo adquiría directamente de Puma Energy en el terminal de esta última, ubicado en el municipio de Cataño.

En cuanto a los otros municipios codemandados, la Corporación sostuvo que entre el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, arrendó tanques de almacenamiento de combustible en los municipios de Aguadilla, Carolina, San Juan y Ponce (los “Municipios Adicionales”).

La Corporación solicitó que el TPI decretara que Yabucoa estaba impedido de imponerle y cobrarle patentes municipales mediante deficiencia y que solamente estaba obligada a pagar patentes municipales a Guaynabo. En la alternativa, de concluir el TPI que procede el pago de patente a Yabucoa por almacenamiento o despacho ocasional de combustible, planteó que lo procedente es que se determine el volumen de negocios sujeto al pago de patente sobre la base de las actividades de despacho de combustible a clientes en el terminal de Buckeye. Asimismo, afirmó que, en todo caso, no procede el uso del método de prorrateo en base al promedio del número de pies cuadrados de los edificios o espacios de almacenamiento que establecía la Sección 2(a)(7)(H) de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, conocida como Ley de Patentes Municipales (“Ley 113”), 21 LPRA sec. 651a(a)(7)(H), todavía vigente para el periodo de años señalados en la deficiencia.

En cuanto a los Municipios Adicionales, la Corporación sostuvo que tampoco tienen derecho a cobrarle patente. En la alternativa, solicitó que el TPI declarase que, en el caso de dichos municipios, el volumen de negocios debía calcularse en atención a las ventas de combustible despachadas en cada municipio, de conformidad con lo establecido en las Secciones 2(a)(7)(D) y 2(a)(7)(E) de la Ley 113, 21 LPRA secs. 651a(7)(D) y (a)(7)(E), respectivamente, y el Artículo 7.200, incisos (d) y (h), de la Ley 107-2020 (el “Código Municipal”), conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 8162(d) y (h).

En junio de 2021, Yabucoa contestó la Demanda; planteó que sí procedía el cobro de la patente municipal debido a que la Corporación almacenaba y vendía combustible desde un terminal ubicado en su demarcación territorial. Yabucoa defendió el uso del método de prorrateo para computar la cuantía de la deficiencia reclamada. En cuanto a la solicitud de sentencia declaratoria de la Corporación, Yabucoa afirmó que dicho mecanismo no procedía en casos contributivos.

Los Municipios Adicionales también contestaron la Demanda; indicaron que el TPI carecía de jurisdicción debido a que no habían notificado deficiencias en el pago de patentes a la Corporación. Además, destacaron que la Corporación no había agotado remedios y que el mecanismo de sentencia declaratoria no estaba disponible para casos contributivos.

Por su parte, Guaynabo planteó que Yabucoa no tenía derecho a cobrar patentes municipales a la Corporación porque el almacenaje de combustible es una actividad incidental que no le genera ingresos a la Corporación. Guaynabo también resaltó que la Corporación no es dueña de las facilidades del terminal, ni les da mantenimiento. Guaynabo solicitó la desestimación en cuanto a dicha parte respecta porque no le ha notificado a la Corporación una deficiencia en el pago de patentes.

Los Municipios Adicionales también solicitaron la desestimación de la Demanda en cuanto a ellos respecta. Arguyeron que no había una controversia real y concreta entre ellos y la Corporación porque dichas partes nunca le han notificado una deficiencia a la Corporación.

La Corporación se opuso a las referidas solicitudes de desestimación. Arguyó que, al impugnarse la postura de Yabucoa en torno a la procedencia del pago de patentes a dicho municipio, ello incide directamente sobre Guaynabo y, potencialmente, sobre

los Municipios Adicionales. Planteó que el mecanismo de la sentencia declaratoria le permitiría al TPI aclarar, con la presencia de todas las partes con interés, si existe obligación de pagar patentes a algún municipio, más allá de Guaynabo, y ello evitaría, además, sujetar este asunto a procesos administrativos en seis municipios, los cuales podrían desembocar en decisiones contradictorias.

Mediante una *Sentencia Parcial* notificada el 31 de marzo de 2023, el TPI desestimó la Demanda en cuanto a Guaynabo y los Municipios Adicionales. Razonó que no existía una controversia madura entre la Corporación y estos municipios, por lo cual cualquier determinación judicial de su parte recaería en un vacío y no tendría efecto práctico alguno.

El 17 de abril (lunes), la Corporación interpuso una *Moción de Reconsideración*. Mediante un dictamen notificado el 18 de abril, el TPI denegó la referida moción de reconsideración.

En desacuerdo, el 20 de junio (primer día laborable luego del sábado 17 de junio), la Corporación presentó la apelación que nos ocupa; formula los siguientes dos señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el mecanismo de sentencia declaratoria es improcedente en lo que corresponde a los Municipios de Carolina, Ponce, Aguadilla, San Juan y Guaynabo en el presente caso.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda en contra de los Municipios de Carolina, Ponce, Aguadilla, San Juan y Guaynabo basándose en que “Petro Air no ha recibido una denegatoria de alguna solicitud de crédito o una determinación final emitida por un director de finanzas municipal de cualquier de los municipios codemandados de referencia que pueda ser objeto de revisión ante [ese] tribunal”.

Los municipios demandados presentaron sus respectivos alegatos en oposición al recurso de apelación. Resolvemos.

II.

Hoy día, los tribunales en Puerto Rico solo pueden actuar ante una controversia “justiciable”. *Ramos, Méndez v. García García*, 203

DPR 379, 393-394 (2019); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60 (2009); *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980). “[L]os tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958). Una “controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama” no es justiciable. *Mun. de Aguada v. JCA*, 190 DPR 122, 132 (2014).

Con el propósito de proteger dicho principio, se han desarrollado jurisprudencialmente varios criterios de justiciabilidad que delimitan la facultad de los tribunales para entender en asuntos traídos ante sí. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006). Entre éstos, la madurez de la controversia planteada. El concepto de madurez se enfoca en la proximidad temporal del daño sobre el litigante. *Com. de la Mujer, supra*. De ahí que, para conocer si la controversia se encuentra madura, los tribunales precisan analizar: (1) si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para resolución judicial; y (2) si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación. *Íd.*, en la pág. 722. El factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 142 (2004).

III.

Por su parte, el mecanismo de sentencia declaratoria provisto por la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.59, permite al tribunal emitir un dictamen cuando los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, **sin que medie lesión previa de los mismos**, ello con el propósito de disipar la incertidumbre

jurídica y contribuir a la paz social. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 560. Su fin es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual pueda **anticiparse** a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un peligro **potencial** en su contra. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1788.

El empleo de la sentencia declaratoria está limitado. La controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492-493 (1954). Debe ser actual y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo. *Íd.* El peso de la prueba de que existe una controversia real a ser adjudicada es del peticionario. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1796. La controversia debe establecer una comparación entre determinados intereses públicos y sociales que puedan quedar afectados, y los intereses privados de las partes. *Íd.* Su necesidad debe tener raíces en la realidad.

Para que una demanda de sentencia declaratoria sea justiciable, es necesario que exista “una controversia sustancial entre partes que tengan intereses legales adversos, de suficiente inmediación, madurez y realidad para que hagan aconsejable el remedio declaratorio”. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 492 (1954) (citando a *Maryland Casualty Co. v. Pacific Coal & Oil Co.*, 312 U.S. 270 (1941)).

De otra parte, en casos relacionados con la imposición de tributos por los municipios, la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia. No obstante, cuando se impugna la autoridad en ley de un municipio para imponer un tributo en particular, resulta innecesario agotar el

procedimiento administrativo dispuesto en ley. *Coop. Ahorro Rincón v. Mun. Mayagüez*, 200 DPR 546, 556-557 (2018).

En fin, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite *anticipar* la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, 354 (2004); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641, 653-654 (1980). Constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

IV.

Por otro lado, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que una reclamación sea desestimada por ciertas razones, entre ellas el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El tribunal debe ponderar la moción de forma que se tomen “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

El contenido de una demanda debe incluir “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. No es necesario entonces, que la parte demandante detalle minuciosamente en sus alegaciones lo ocurrido, sino que demuestre a grandes rasgos los méritos de su reclamación. *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010).

Asimismo, una moción de desestimación al amparo de la

Regla 10.2(5) procederá si el TPI determina que, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959). En otras palabras, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

V.

Concluimos que, ante los hechos alegados en la Demanda, el mecanismo de la sentencia declaratoria, con la participación de todos los municipios demandados, es el idóneo para resolver si la Corporación tiene responsabilidad de pagar patente municipal a Yabucoa, o a alguno de los Municipios Adicionales y, en tal caso, adjudicar qué mecanismo se utilizaría para dividir dicha responsabilidad.

Adviértase que es real el riesgo de una potencial controversia entre la Corporación y todos los municipios demandados. Por un lado, Guaynabo reclama que la Corporación únicamente debe pagar patente a dicho municipio. Dicho municipio tajantemente niega la procedencia del pago de la deficiencia notificada por Yabucoa y plantea que el almacenamiento de combustible era una actividad incidental que no le genera ingresos a la Corporación, quien tampoco era dueña de las facilidades de almacenamiento, ni les da mantenimiento.³ Por otro lado, Yabucoa ya formalmente adoptó una

³ Véase, Contestación a Demanda, Apéndice 4 del recurso de apelación, págs. 29-37.

postura contraria, al aducir que la Corporación sí tiene que pagarle patente.

Dado lo anterior, existe un riesgo real de que los Municipios Adicionales determinen que la Corporación debe pagarles patente a ellos también; adviértase, sobre el particular, que ninguno de los Municipios Adicionales ha planteado que la controversia sea inexistente por entender que la Corporación no tiene que pagarles patente. Al revés, los Municipios Adicionales han intimado que está controversia pronto se formalizará, al hacer referencia a que todavía no se le ha notificado deficiencia alguna a la Corporación. En efecto, San Juan⁴ y Aguadilla⁵ expresamente reconocieron que realizan una investigación para determinar la posible responsabilidad contributiva de la Corporación por realizar negocios o transacciones en sus territorios.

Así pues, queda claro que, lejos de estar ante una controversia hipotética, abstracta o remota, estamos ante una controversia real que involucra a Guaynabo y Yabucoa, y otra potencial controversia, real y claramente definida, con suficiente inmediatez, que involucra a los Municipios Adicionales. Por ende, la controversia presentada por la Corporación es real y justiciable y debe atenderse en los méritos por el TPI.

Por otra parte, a pesar de estar ante un caso sobre contribuciones, se configura la situación excepcional en la que procede la utilización del mecanismo de la sentencia declaratoria. Ello porque la Corporación ha planteado que no le corresponde pagar contribución alguna a Yabucoa ni a los Municipios Adicionales. *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 334 (2015), citando a *Durlach Bros., Inc. v. Domenech, Tes.*, 47 DPR 654, 659

⁴ Véase, *Contestación a la Demanda*, Apéndice 7 del recurso de apelación, págs. 54-65.

⁵ Véase, *Contestación a Demanda*, Apéndice 9 del recurso de apelación, págs. 70-76.

(1934). En efecto, la norma es clara a los efectos de que está eximida de agotar remedios administrativos la parte que cuestione la autoridad en ley de un municipio para imponerle el pago de una contribución. *Coop. Ahorros Rincón*, 200 DPR a la pág. 556-557 (2018).

En *Mun. Trujillo Alto v. Cable TV*, 132 DPR 1008 (1993), se resolvió que como el Municipio de Trujillo Alto carecía de autoridad para imponer el pago de patentes municipales sobre Cable TV of Greater San Juan (Cable TV), quien tenía su única oficina en el Municipio de San Juan, Cable TV no estaba obligado a seguir el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley 113 como requisito previo para acudir al tribunal. **En dicho caso, Cable TV cuestionó en el foro judicial la procedencia de la imposición de patentes municipales por un municipio en el cual no se encontraban las oficinas de su compañía.** Al resolver, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

Los procedimientos estatuidos en la ley se refieren a casos de deficiencias en el pago de patentes. Las mismas resultan inaplicables al caso ante nos. *La recurrente no cuestiona el monto de las patentes a ser pagadas sino la procedencia en derecho de la autoridad del municipio de reclamar pago alguno por su parte.* [...] Al estar *en controversia precisamente la autoridad legal de la recurrida para reclamar el pago* (de la cual carece según aquí resolvemos) *y no el monto o cómputo de una patente autorizada por ley*, no son aplicables las disposiciones de ley citadas por la recurrida. (Citas en el original omitidas). (Énfasis en el original). *Mun. Trujillo Alto*, 132 DPR a las págs. 1011-1012.

Precisamente, en el caso de autos, lo que está en controversia es la autoridad legal de Yabucoa y los Municipios Adicionales de cobrarle patente a la Corporación. No está en controversia el monto de cualquier contribución, si alguna. Por consiguiente, no era necesario seguir el trámite administrativo.

En fin, tomados como ciertos los hechos aducidos en la Demanda, e interpretados de la manera más liberal y a favor de la Corporación, la Demanda presenta una reclamación viable contra

todas las partes demandadas. La solicitud de la Corporación se circunscribe a que el TPI provea **una interpretación uniforme** de las disposiciones de ley aplicables a la controversia y determine si Yabucoa y los Municipios Adicionales tienen autoridad en ley para cobrarle patente a la Corporación por almacenar combustible en sus respectivas demarcaciones territoriales. En tal caso, también se solicita que el TPI determine sobre el mecanismo que aplicaría para calcular el monto de dicha responsabilidad.

VI.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones